

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 303.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 20 de Agosto del corriente año, a favor de don Julian Cardier Solanas, vecino de Paones, la que aparece registrada con el número 1.461 de orden en el libro correspondiente; se ha librado por esta Dependencia la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 15 de Octubre de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

##### CIRCULAR NÚM. 304.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 25 de Agosto del corriente año, a favor de don Bernardo Barrera Soria, vecino de Paones, la que aparece registrada con el número 1.465 de orden en el libro correspondiente; se ha librado por esta Dependencia la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta

fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 15 de Octubre de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

Núm. 1.736.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Noviembre de este año, se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril, y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

##### *Impuestos-primas del seguro de viajeros.*

Art. 2.º El impuesto-prima obligatorio del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Los billetes cuyo importe no sea superior a una peseta quedarán exentos de recargo por impuesto-prima.

Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1'01 y 3 pesetas pagarán 0'10.

Los ídem ídem. entre 3'01 y 5 ídem, ídem 0'15.

Los ídem ídem. entre 5'01 y 10 ídem, ídem 0'25.

Los ídem ídem. entre 10,01 y 20 ídem, ídem 0,50.

Los ídem ídem. entre 20,01 y 30 ídem, ídem 1.

Los ídem ídem. entre 30,01 y 40 ídem, ídem 1,50.

Los ídem ídem. entre 40,01 y 50 ídem, ídem 2.

Los ídem ídem. entre 50,01 y 60 ídem, ídem 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Art. 3.º Abonarán una sola vez al expendirse los billetes, con arreglo a dicha escala:

a) Los billetes a precio ordinario autorizados para detenerse en estaciones intermedias.

b) Los billetes de ida y vuelta, que se computarán para estos efectos como billetes sencillos.

Igualmente abonarán de una vez el 3 por 100 del importe del billete al ser expedido éste:

a) Los billetes de abonos.

b) Los billetes internacionales por el recorrido español, los circulares y los semicirculares.

c) Los billetes kilométricos.

Los carnets militares pagarán por cada viaje el 5 por 100 del importe total del billete que satisfagan los portadores de aquellos carnets.

Los pases denominados de inspección, de alta inspección o de conveniencia, así como los concedidos o que puedan concederse por el Gobierno a toda clase de autoridades abonarán en cada viaje:

Si son valederos sobre más de la red de una Compañía, lo que proceda con arreglo a la escala general establecida.

Si fueran valederos solamente sobre la red de una Compañía, cualquiera que sea el trayecto, se cobrará por una sola vez como impuesto-prima, al entregar el billete, el 3 por 100 del impuesto de un abono con el cual pudiera efectuarse el mismo servicio que con el pase de que se trata.

La escala de percepciones citada se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido en ruta o cambio de clase, sobre el importe de la cantidad que se recaude con dicho motivo.

El personal de las Compañías de ferrocarriles deberá abonar también el impuesto-prima, a razón de los tipos siguientes:

Una peseta por agente y año en los casos en que estos solo estén autorizados a viajar en tercera clase.

Dos pesetas, para los que estén autorizados a viajar en segunda; y

Tres cincuenta pesetas, a los que puedan efectuar el viaje en primera clase.

Las Compañías se encargarán de efectuar la entrega de dichas cantidades juntamente con las recaudadas de los demás viajeros.

Art. 4.º El impuesto-prima se fijará sobre el precio total del billete, sin deducir impuestos y sin computar el timbre de recibo.

#### *Personas protegidas por el seguro.*

Art. 5.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Art. 6.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad para ello de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

a) Los poseedores de billetes cuyo coste sea inferior a una peseta.

b) Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, solamente cuando viajan en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie

de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

c) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en los actos del servicio, y no se exceptúa del pago del impuesto-prima al que tenga destino fijo de oficina, ni a los auxiliares de servicio.

d) Los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

e) Los agentes de la autoridad, fuerza de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función de servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

f) Los que viajen en trenes militares.

g) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos, y los cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

h) Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Art. 7.º Los viajeros que disfruten pases, carnets o autorizaciones para billetes a precio reducido, incluso los billetes de caridad, extendidos a nombre de personas que no sean empleados, exceptuados los casos citados en el artículo 3.º, deberán abonar la prima del seguro con arreglo a la escala general aplicada sobre el precio del billete ordinario correspondiente al recorrido que se efectúe; las Compañías se encargarán de hacer la recaudación en el momento oportuno.

#### *Alcance del seguro.*

Art. 8.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español, desde que arranca el tren en la estación de salida, hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choques de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Art. 9.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Art. 10. No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los reglamentos y disposiciones vi-

gentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión, y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Art. 11. La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

#### *De las indemnizaciones*

Art. 12. Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente o por consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes percibirán una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamine el Médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el

que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes, por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado dos mil pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protéticos que necesiten.

i) Las indemnizaciones fijadas en este artículo se considerarán reducidas en un 50 por 100 para todas aquellas personas que se declaren exentas del pago de la prima-impuesto. No obstante, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones si voluntariamente hubieran satisfecho de antemano la prima correspondiente, o bien la indivisible de cinco céntimos de peseta en los recorridos de coste menor de una peseta por la tarifa ordinaria.

#### *Modo de reclamar las indemnizaciones*

Art. 13. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Art. 14. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes de muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etc., etc., del viaje y el talón-resguardo, en su caso, a menos que, extrañados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Art. 15. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en los que se contarán los seis meses desde la fecha de la indentificación, según certificado del Juez.

Art. 16. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Art. 17. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado, ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Art. 18. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión y un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez, y si no lo hubiere, un Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajusta-

rará al reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

#### *Obligaciones de las Compañías ferroviarias.*

Art. 19. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Noviembre próximo, en las taquillas y despachos especiales o por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométrico, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., en los términos y casos que este decreto previene.

Art. 20. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajan sin billete y con iguales derechos para el revisor.

Art. 21. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, para los casos en que sean precisos.

Art. 22. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores o interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transportes, y remitirán esta cuenta a la Comisaría del Seguro, a disposición de la cual tendrán siempre los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes en las oficinas centrales o en las estaciones. En la mencionada cuenta figurarán separadamente las recaudaciones por la aplicación de la prima del seguro a los viajeros y al ganado vivo.

El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias.

Art. 23. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés, a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Art. 24. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Art. 25. La Comisaría del Seguro entregará a cada

Empresa ferroviaria, contra los ingresos realizados por cada una y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de cuenta de las Compañías el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Art. 23. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

*Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.*

Art. 27. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Art. 28. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, únicas especies por las que será exigible la prima.

Art. 29. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa o indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entre vías de las líneas ferroviarias.

Art. 30. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un reglamento especial.

Art. 31. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima el 4 por 100 del importe total de las facturaciones.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón-recibo, que conservará el facturante para las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro obligatorio.

Art. 32. El impuesto-prima del seguro sobre el transporte ferroviario del ganado trashumante, consignado al propio ganadero y al exclusivo objeto de cambio de cabaña o de pastos, en los transportes estacionales habituales o en los exigidos por las epizootias, será el 2 por 100 del total importe de las facturaciones.

Art. 33. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Art. 34. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, de la que se pagarán los siniestros despues de deducir un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría

del Seguro obligatorio y un 10 por 100 para fondo de previsión.

Art. 35. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la autoridad municipal del pueblo mas próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

*De la Comisaría del Seguro obligatorio.*

Art. 36. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción, y atribuciones de la Inspección de Seguros, constituyendo una Sección, que actuará como Comisaría del Seguro obligatorio y gozará de autonomía y personalidad jurídica plena, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar, y administrarse y personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Art. 37. La Comisaría del Seguro obligatorio reasegurará en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Art. 38. La Comisaría del Seguro obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Art. 39. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro, designado por el Consejo Ferroviario, y otro, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Art. 40. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Art. 41. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Art. 42. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, percibirá la Comisaría del Seguro obligatorio el tanto por ciento señalado en el artículo 34.

La Comisaría del Seguro obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de ad-

ministración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Art. 43. Son facultades propias del Consejo de dirección y administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este decreto en concordancia con el de 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Art. 44. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de dirección y administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Art. 45. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus estatutos y reglamentos, y establecerá las normas detalladas de las operaciones, que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 46. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto-prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Art. 47. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Art. 48. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tener

las invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

#### *Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.*

Art. 49. Del importe de la recaudación por el impuesto-prima de viajeros se invertirá el 1 por 100 para bonificaciones al personal de la Administración pública encargado de la del Seguro, y otro 1 por 100 se entregará al Instituto de Reeducción profesional a los fines de este decreto.

Una vez deducido este 2 por 100 y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

#### *Beneficios especiales.*

Art. 50. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas de todos los impuestos de utilidades, contribución industrial y territorial, seguros y derechos reales, sean del Estado, provincia o municipio.

Art. 51. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Art. 52. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 53. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este decreto.

Art. 54. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de res-

ponsabilidad de las mismas o de culpas anejas a los accidentes que dieren lugar a indemnización.

Art. 55. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 56. La Comisión del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un reglamento definitivo para la aplicación de este decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Art. 57. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La liquidación de los siniestros que ocurrán en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de Febrero.

Segunda. El establecimiento del seguro de ganado vivo se hará en la forma indicada, a vía de ensayo hasta tanto que se posea el material estadístico necesario para regularlo sobre bases más ciertas. Su implantación se hará a partir del 1.º de Enero de 1929.

Tercera. Hasta tanto que la aplicación de los principios de este decreto se haga extensiva a las líneas de automóviles, el límite de una peseta fijado en el artículo 2.º para las exenciones del pago del impuesto-prima, se eleva a dos pesetas.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en este decreto.

Dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBAÑEJA.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Presidencia.—Beneficencia.—Circular.

Con el fin de evitar que sean devueltos al pueblo de donde procedan, los dementes que para su ingreso en el hospital provincial de esta ciudad, son presentados en el mismo, sin que antes se hayan cumplido los requisitos todos que están prevenidos y se han detallado en infinidad de circulares publicadas por esta Corporación; se advierte a los Sres. Alcaldes de esta provincia, rogándoles lo hagan público en sus respectivas localidades, que en modo alguno deben ser enviados al hospital dicha clase de enfermos, sin que previamente se haya enviado el oportuno expediente, que lo constituirán los documentos que se relacionan a continuación de la presente circular, se acuerde la admisión por este Cuerpo provincial y se comunique ésta a la Alcaldía respectiva.

Soria 18 de Octubre de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

*Documentos que deben constituir el expediente para el ingreso en el hospital, en clase de observación como demente.*

1.º Instancia suscrita por el pariente más próximo del enfermo y acompañada de la cédula personal.

2.º Partida de bautismo o certificación de nacimiento del demente.

3.º Certificación de la vecindad de éste.

4.º Idem de la contribución que el mismo, sus hijos, padres o parientes más próximos satisfagan por todos conceptos.

5.º Idem expedida por dos Médicos, y visada por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido, en la que se haga constar la demencia del interesado.

6.º Informes de los Sres. Alcalde y Subdelegado de Medicina, acerca de la necesidad de recluir al demente.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### *Electricidad.*

El peticionario D. Amós Hernández, natural y vecino de Dévanos, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, la autorización correspondiente para dar alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Castilruiz y Fuentestrún, desde un molino que el peticionario posee en término de Dévanos, utilizando el agua del río Añamazas.

A tal efecto, presenta proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas D. Matias Iglesias, proyectando establecer en dicho molino un alternador trifásico de 12 kilovatios, 215\125 voltios y 50 períodos.

La corriente pasará por intermedio del cuadro a un transformador elevador de 10 K. V. A. que eleva la tensión a 3.000 voltios, que es la tensión de transporte.

La línea aérea trifilar, que es única, arranca del pueblo de Dévanos, sigue próxima al camino de Castilruiz a Dévanos hasta Castilruiz y despues próxima a la carretera de Cameros a Matalebreras hasta Fuentestrún, donde termina; será de cobre de 3 milímetros de diámetro, sostenida por aisladores de porcelana de triple campana, sobre postes de madera del país, sobre los cuáles, y desde Dévanos a Castilruiz, irá una línea telefónica de dos conductores de bronce silicioso de 15\10 milímetros apoyados en aisladores de porcelana.

La línea atraviesa el río Añamazas, el camino de Castilruiz a Dévanos, el camino de Añavieja a San Felices, la carretera de Matalebreras a Cameros y la línea de alta tensión de D. Hilario Blanch en termino de Castilruiz.

En Castilruiz y Fuentestrún se colocan transformadores que reducen la tensión a 125 voltios, para su distribución en el interior de los pueblos, mediante hilos de 3 y 2'5 milímetros de sección, sobre aisladores sustentados por palomillas de madera fijadas a los muros de edificios con pletinas de hierro. No se solicita imposición de servidumbre forzosa.

Lo que se hace público, para que durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones los que se conside-

En perjudicados con el proyecto, que quedará expuesto al público durante dicho período, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, plaza del Vizconde de Eza, número 4, principal.

Soria 17 de Octubre de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA DE PARCELACIÓN.—SORIA

### Anuncio.

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas que, a partir de la fecha de este anuncio, se hallarán expuestos al público y durante un plazo de tres meses en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características.

Salinas de Medinaceli.—Polígonos números 8, 9, 13 y 14.

Conquezuela.—Polígono número 10.

Paones.—Polígonos números 27 y 28.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del respectivo municipio, podrán presentar verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a su interés y por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 17 de Octubre de 1928.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, M. Cerrada.

## Juzgados municipales

### RETORTILLO DE SORIA

D. Francisco Cuenca Tierno, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil entre partes que a continuación se expresan, ha recaído sentencia en rebeldía cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Retortillo de Soria, a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho, D. Francisco Cuenca Tierno, Juez municipal de esta villa, visto y oído el anterior juicio verbal civil, entre partes, demandante D. Rufino Andres Ayuso, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, y demandado D. Florentino Arribas Ayuso, mayor de edad, viudo, molinero, vecino de esta localidad, sobre reclamación de cantidad,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno al demandado D. Florentino Arribas Ayuso, a que pague al demandante D. Rufino Andres Ayuso, la cantidad de quinientas cincuenta y cinco pesetas, imponiéndole además las costas del presente juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que será notificada al demandado Sr. Arribas en los estrados de este Juzgado y por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme y en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó el expresado señor Juez ante mí.—Francisco Cuenca.—Ante mí, Liborio Pancorbo.»

Lo hago público a los efectos de notificación del demandado en rebeldía D. Florentino Arribas Ayuso.

Retortillo de Soria 8 de Octubre de 1928.—El Juez municipal, Francisco Cuenca.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Liborio Pancorbo.

## Ayuntamientos

### CABREJAS DEL PINAR

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos y el artículo 162 del Estatuto municipal, he dispuesto señalar para el día 10 de Noviembre próximo, a las once, para la celebración de la subasta de 300 pinos huecos y mal conformados, que se hallan marcados en pie en el monte Dehesa Comunera, número 117 del Catálogo, que dan un volumen maderable de 249'830 metros cúbicos y leñosos de 93'546 metros, bajo el tipo de tasación de 3.185'04 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Cabrejas del Pinar 8 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Victoriano Cabrejas.

### MEZQUETILLAS

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este partido, compuesto por este pueblo como matriz y los anejos Romanillos de Medinaceli y Alcubilla de las Peñas, con el haber anual de titular de 750 pesetas.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de iguales de este partido de farmacia, para su provisión en propiedad, por el plazo de un mes y el haber de 4.250 pesetas y casa libre.

Los solicitantes dirigirán sus instancias reintegradas con 1'20 al señor Alcalde de este pueblo, durante el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Mezquetillas 25 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Venancio Garrido.

## Anuncios particulares

### JUAN J. GIOL

AGENCIA DE NEGOCIOS.—LA RADIO COMERCIAL MADRID.

*San Felipe Neri, 2.—Apartado 5.008.*

Certificado de penales urgente e incluido todo-gasto incluso el correo certificado, 3'90 pesetas.

Interesa a los Sres. Secretarios de Ayuntamiento y Judiciales, Agentes de Negocios, Notarías, Jefes de Puestos, Comisionistas, Representantes, Academias, Garajes, Tiendas de Armas, etcétera, etc., conocer nuestros precios de certificados y gestiones en Madrid.

*Giro anticipado o pago en pólizas de 1'20 y sellos.*

SORIA.—Imprenta provincial.